



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000942-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00727-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **BISMAR HOYOS ALARCON**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 22 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00727-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de marzo de 2022, interpuesto por **BISMAR HOYOS ALARCON**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS**² el 28 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

- *RESOLUCIÓN DE COMPRA DE TERRENO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA FRIGORÍFICO DEL DISTRITO DE LAJAS UBICADO EN LA RETAMA FRENTE AL CEMENTERIO. ASIMISMO EL INFORME TÉCNICO DE EJECUCIÓN ADJUNTAR CÓDIGO EL CUI.*
- *DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS DE A VER ALGÚN ENDEUDAMIENTO PARA QUE SE USO EL DINERO PRESTADO.*
- *ACTUALIZACIÓN DEL MOF ESTE YA FUE SOLICITADO A TRAVÉS DE UNA CARTA Y DEBE APARECER EN LA PÁGINA WEB.*
- *CV DE LOS PROFESIONALES ASIGNADOS PARA LA EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE, TAURIPAMPA.*
- *CARGO DE RECIBIDO O ACUSE DE ENVIADO DEL DOCUMENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS TUPA ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL. CONFORME A MI SOLICITUD RECEPCIONADO CON FECHA 22-02-22 POR MESA DE PARTES.*
- *SOLICITO SE ACTUALICE LA INFORMACIÓN DE PERSONAL ACTIVO Y FUNCIONARIOS EN EL PORTAL WEB DE TRANSPARENCIA DE LA MDL.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- SOLICITO QUE EL FORMATO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA ACTUALIZADO COMO CORRESPONDE YA QUE ESTE DOCUMENTO DEBE SER PROPIO DE LA MDL Y LA INFORMACIÓN SE DEBE ENCONTRAR DENTRO DEL PORTAL WEB DE LA INSTITUCIÓN MAS NO COMO INDICA EL PUNTO 5 PARTE EXTERNA “Adicionalmente, si la información solicitada se encontrara en portal web del Gobierno Regional: www.regioncajamarca.gob.pe, se dará por atendida la solicitud previa indicación de la ubicación de la información. Demostrando que solo es un COPY PAGE de documento en mención.

El 30 de marzo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que se solicitó lo siguiente:

“(…)

- a) Resolución de compra de terreno para la ejecución de la obra denominada frigorífico ubicada en la retama frente al cementerio del distrito de Lajas.
- b) Deuda Actual de la Municipalidad del Distrito de Lajas, así mismo sustentar el endeudamiento y ante qué entidad existe la deuda...
- c) Actualización de Manual de Organización y Funciones en el portal web institucional....
- d) Resolución de la comisión encargada para la Licitación de la obra del “frigorífico “que se encuentra ubicada frente al cementerio de nuestra ciudad...
- e) Cargo o acuse de recibido del documento de solicitud de actualización del DOCUMENTO ADMINISTRATIVO TUPA ante el órgano de Control Institucional por encontrarse sin actualización desde el 2015
- f) Actualización del Personal Técnico y Administrativo que trabaja en la Municipalidad Distrital de Lajas en el portal web de dicha entidad
- g) Currículum Vitae de profesionales encargados con la elaboración del expediente de la obra “Mejoramiento de la Trocha Carrozable Lajas – Tauripampa)
- h) Currículum Vitae de los profesionales encargados de la elaboración del expediente técnico de la IE 10438 Tauripampa - Lajas”.

Mediante la Resolución N° 000779-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución de fecha 6 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: info@munilajas.gob.pe, el 11 de abril de 202 a horas 16:30, con confirmación de recepción el 12 de abril de 2022 a horas 08:52, generándose el expediente N° 302, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- “(…)
- a) *RESOLUCIÓN DE COMPRA DE TERRENO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA FRIGORÍFICO DEL DISTRITO DE LAJAS UBICADO EN LA RETAMA FRENTE AL CEMENTERIO. ASIMISMO EL INFORME TÉCNICO DE EJECUCIÓN ADJUNTAR CÓDIGO EL CUI.*
 - b) *DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS DE A VER ALGÚN ENDEUDAMIENTO PARA QUE SE USO EL DINERO PRESTADO.*
 - c) *ACTUALIZACIÓN DEL MOF ESTE YA FUE SOLICITADO A TRAVÉS DE UNA CARTA Y DEBE APARECER EN LA PÁGINA WEB.*
 - d) *CV DE LOS PROFESIONALES ASIGNADOS PARA LA EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE, TAURIPAMPA.*
 - e) *COMISIÓN ENCARGADA DE LA LICITACIÓN DE LA OBRA FRIGORÍFICO SITUADA FRENTE AL CEMENTERIO DISTRITAL.*
 - f) *CARGO DE RECIBIDO O ACUSE DE ENVIADO DEL DOCUMENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS TUPA ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL. CONFORME A MI SOLICITUD RECEPCIONADO CON FECHA 22-02-22 POR MESA DE PARTES.*
 - g) *SOLICITO SE ACTUALICE LA INFORMACIÓN DE PERSONAL ACTIVO Y FUNCIONARIOS EN EL PORTAL WEB DE TRANSPARENCIA DE LA MDL.*
 - h) *SOLICITO QUE EL FORMATO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA ACTUALIZADO COMO CORRESPONDE YA QUE ESTE DOCUMENTO DEBE SER PROPIO DE LA MDL Y LA INFORMACIÓN SE DEBE ENCONTRAR DENTRO DEL PORTAL WEB DE LA INSTITUCIÓN MAS NO COMO INDICA EL PUNTO 5 PARTE EXTERNA “Adicionalmente, si la información solicitada se encontrara en portal web del Gobierno Regional: www.regioncajamarca.gob.pe, se dará por atendida la solicitud previa indicación de la ubicación de la información. Demostrando que solo es un COPY PAGE de documento en mención”⁷.*

⁷ Cabe mencionar que para un mejor resolver este colegiado ha colocado letras a las peticiones desde ña “a” hasta “h”.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que se solicitó lo siguiente:

“(..)

- a) *Resolución de compra de terreno para la ejecución de la obra denominada frigorífico ubicada en la retama frente al cementerio del distrito de Lajas.*
- b) *Deuda Actual de la Municipalidad del Distrito de Lajas, así mismo sustentar el endeudamiento y ante qué entidad existe la deuda...*
- c) *Actualización de Manual de Organización y Funciones en el portal web institucional....*
- d) *Resolución de la comisión encargada para la Licitación de la obra del “frigorífico “que se encuentra ubicada frente al cementerio de nuestra ciudad...*
- e) *Cargo o acuse de recibido del documento de solicitud de actualización del DOCUMENTO ADMINISTRATIVO TUPA ante el órgano de Control Institucional por encontrarse sin actualización desde el 2015.*
- f) *Actualización del Personal Técnico y Administrativo que trabaja en la Municipalidad Distrital de Lajas en el portal web de dicha entidad.*
- g) *Currículum Vitae de profesionales encargados con la elaboración del expediente de la obra “Mejoramiento de la Trocha Carrozable Lajas – Tauripampa)*
- h) *Currículum Vitae de los profesionales encargados de la elaboración del expediente técnico de la IE 10438 Tauripampa - Lajas”.*

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que el recurrente en su recurso de apelación no ha impugnado los literales “b” (segundo párrafo), “d”, “e”, “g” y “h”, razón por la cual este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los literales “a” y el primer párrafo del literal “b” de la solicitud y apelación:**

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(..) *Las entidades de la Administración Pública*

tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…)

12. (...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente en los literales “a” y el primer párrafo del literal “b”, es de acceso público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal “c” de la solicitud y apelación:**

En cuanto a lo solicitado, es preciso señalar que respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ señala lo siguiente:

“(…)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". (subrayado agregado)

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, la recurrente ha formulado una petición consultiva específica.

En el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

"(...)

5. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados". (subrayado agregado).

El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

Siendo ello así, se advierte que en cuanto al requerimiento de "(...) **ACTUALIZACIÓN DEL MOF ESTE YA FUE SOLICITADO A TRAVÉS DE UNA CARTA Y DEBE APARECER EN LA PÁGINA WEB (...)**", se puede corroborar que dicha petición presentada por el recurrente se trata de una petición de interés particular, solicitud efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

En ese contexto, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal; por tanto, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el

solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

Ahora bien, vale precisar que acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)”. (subrayado agregado)

Así, el numeral 1 del artículo 7 de Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)”. (subrayado agregado)

Además, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a las solicitudes planteadas, conforme a la normativa aplicable a dichos supuestos que han sido descritos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal “e” de la apelación**¹⁰:

Respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹¹, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de

¹⁰ Cabe precisar que dicho requerimiento de información se encuentra en el literal “f” de la solicitud.

¹¹ En adelante, reglamento de la Ley de Transparencia.

información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “*Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*”.

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “*El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental*”. (subrayado agregado).

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “*(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios*” (subrayado agregado).

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

El derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en ese contexto, es preciso señalar que lo solicitado por el recurrente en el literal “e” la apelación (mencionado en el literal “f” de la solicitud), esto es el, *“cargo de recibido o acuse de enviado del documento de solicitud de actualización de documentos administrativos tupa ante el órgano de control institucional. conforme a mi solicitud recepcionado con fecha 22-02-22 por mesa de partes”*, corresponden al documento generado por la entidad de derivación al órgano de Control Institucional de dicha institución, en atención a la presentación de un requerimiento formulado por el propio recurrente.

Por ello, tal como se ha señalado en el párrafo precedente, se advierte que el recurrente a través de la petición formulada a la entidad ha hecho uso de su derecho de acceso al expediente, evidenciándose con ello que el interesado es parte en dicho procedimiento, por lo que dicha información le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento del literal “f” de la apelación (mencionado en el literal “e” de la solicitud) no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y numeral 1 del 7 del Decreto Legislativo N° 1353, mencionados en párrafos precedentes, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente.

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Con relación al nuevo requerimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b”, “d”, “f”, “g” y “h” del recurso de apelación:**

Sobre el particular, es preciso señalar que el recurrente con fecha 28 de febrero de 2022 presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública, realizando diversas peticiones dentro de las cuales se encuentran las señaladas en la solicitud donde requirió se le proporcione:

“(…)

- a) *RESOLUCIÓN DE COMPRA DE TERRENO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA FRIGORÍFICO DEL DISTRITO DE LAJAS UBICADO EN LA RETAMA FRENTE AL CEMENTERIO. ASIMISMO EL INFORME TÉCNICO DE EJECUCIÓN ADJUNTAR CÓDIGO EL CUI.*

- b) **DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS DE A VER ALGÚN ENDEUDAMIENTO PARA QUE SE USO EL DINERO PRESTADO.**
- c) ACTUALIZACIÓN DEL MOF ESTE YA FUE SOLICITADO A TRAVÉS DE UNA CARTA Y DEBE APARECER EN LA PÁGINA WEB.
- d) **CV DE LOS PROFESIONALES ASIGNADOS PARA LA EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE LA TROCHA CARROZABLE, TAURIPAMPA.**
- e) **COMISIÓN ENCARGADA DE LA LICITACIÓN DE LA OBRA FRIGORÍFICO SITUADA FRENTE AL CEMENTERIO DISTRITAL.**
- f) CARGO DE RECIBIDO O ACUSE DE ENVIADO DEL DOCUMENTO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS TUPA ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL. CONFORME A MI SOLICITUD RECEPCIONADO CON FECHA 22-02-22 POR MESA DE PARTES.
- g) **SOLICITO SE ACTUALICE LA INFORMACIÓN DE PERSONAL ACTIVO Y FUNCIONARIOS EN EL PORTAL WEB DE TRANSPARENCIA DE LA MDL.**
- h) SOLICITO QUE EL FORMATO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA ACTUALIZADO COMO CORRESPONDE YA QUE ESTE DOCUMENTO DEBE SER PROPIO DE LA MDL Y LA INFORMACIÓN SE DEBE ENCONTRAR DENTRO DEL PORTAL WEB DE LA INSTITUCIÓN MAS NO COMO INDICA EL PUNTO 5 PARTE EXTERNA “Adicionalmente, si la información solicitada se encontrara en portal web del Gobierno Regional: www.regioncajamarca.gob.pe, se dará por atendida la solicitud previa indicación de la ubicación de la información. Demostrando que solo es un COPY PAGE de documento en mención.

Sin embargo, en su recurso de apelación, este refiere que ha solicitado, entre otros, lo siguiente:

- “(…)
- b) *Deuda Actual de la Municipalidad del Distrito de Lajas, **así mismo sustentar el endeudamiento y ante qué entidad existe la deuda...***
(…)
 - d) **Resolución de la comisión encargada para la Licitación de la obra del “frigorífico** “que se encuentra ubicada frente al cementerio de nuestra ciudad...
(…)
 - f) Actualización del **Personal Técnico y Administrativo** que trabaja en la Municipalidad Distrital de Lajas en el portal web de dicha entidad.
 - g) Currículum Vitae de **profesionales encargados con la elaboración del expediente de la obra “Mejoramiento de la Trocha Carrozable Lajas – Tauripampa)**
 - h) **Currículum Vitae de los profesionales encargados de la elaboración del expediente técnico de la IE 10438 Tauripampa - Lajas**”. (subrayado y énfasis agregado)

En ese sentido, es preciso señalar que estos nuevos requerimientos contenido en el segundo párrafo del literal “b”, “d”, “f”, “g” y “h” del recurso de apelación difiere de las peticiones iniciales respecto de la solicitud

materia del presente pronunciamiento¹²; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevos requerimientos de acceso a la información pública, el cual deberá ser atendido por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación materia de análisis contenido en el segundo párrafo del literal “b”, “d”, “f”, “g” y “h” de dicho documento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **BISMAR HOYOS ALARCON**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS** que entregue la información pública requerida en los literales “a” y el primer párrafo del literal “b” de la solicitud (y apelación) conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **BISMAR HOYOS ALARCON**.

¹² Advirtiéndose ello también en el propio recurso de apelación formulado por el recurrente.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00727-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de marzo de 2022, interpuesto por **BISMAR HOYOS ALARCON**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS** el 28 de febrero de 2022, ello respecto de los literales “c” de la solicitud y “e” del recurso de apelación.

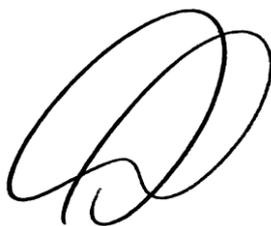
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de los literales “c” de la solicitud y “e” del recurso de apelación.

Artículo 5.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00727-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de marzo de 2022, interpuesto por **BISMAR HOYOS ALARCON**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS** el 28 de febrero de 2022, ello respecto del requerimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b”, “d”, “f”, “g” y “h” del recurso de apelación

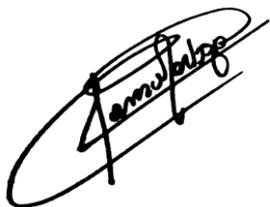
Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **BISMAR HOYOS ALARCON** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAJAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb